

## RESOLUCIÓN

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 02213/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, interpuesto vía electrónica en fecha nueve de noviembre, fuera del plazo establecido el cual vence el 26 de octubre del dos mil nueve, por "EL RECURRENTE", en contra de la contestación que formula La Secretaría de Salud, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00043/SSALUD/IP/A/2009, misma que fue presentada vía electrónica el día treinta de septiembre de dos mil nueve, y de conformidad con los siguientes:-----

### ANTECEDENTES

I. A las trece horas con ocho minutos del día treinta de septiembre de dos mil nueve, "EL RECURRENTE", solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla:-----

- **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:** *"¿Qué cantidad de seguros de gastos médicos compró la secretaría de salud, anualmente, desde 2005?, ¿Cuánto cuesta, anualmente, estos seguros de gastos médicos mayores?, y en caso de utilizar dicho seguros, ¿Cuáles fueron los hospitales y las cirugías con mayor demanda de los servidores públicos? Gracias." (sic)*-----
- **MODALIDAD DE ENTREGA:** A TRAVÉS DEL SICOSIEM.-----

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de La Secretaría de Salud, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día veintiuno de octubre del 2009.-----

III. Dentro del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información de La Secretaría de Salud, entregó información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se encuentra un apartado

**EXPEDIENTE:** 02213/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** "EL RECURRENTE"  
**SUJETO OBLIGADO:** LA SECRETARÍA DE SALUD  
**PONENTE:** SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

identificado como "Respuesta a solicitud de información pública", en el cual se establece lo siguiente:

- **Fecha de entrega:** cinco de octubre.
- **Detalle de la Solicitud:** 00043/SSALUD/IP/A/2009

En respuesta a su solicitud recibida con número de folio 00043/SSALUD/IP/A/2009 dirigida a LA SECRETARIA DE SALUD el día treinta de septiembre, nos permitimos hacerle de su conocimiento que:

Toluca, México a 05 de Octubre de 2009

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00043/SSALUD/IP/A/2009

ESTIMADO USUARIO CON RELACIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 00043/SSALUD/IP/A/2009, REMITIDA A LA PAGINA DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 35, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO, QUE QUIEN LLEVA A CABO LA CONTRATACIÓN DE DICHS SEGUROS ES LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO POR LO QUE LE INVITO GENTILMENTE DIRIGIR SU SOLICITUD A LA PAGINA DE TRANSPARENCIA DE DICHA DEPENDENCIA EN LA LIGA:

<http://www.edomex.gob.mx/finanzas>

SIN OTRO PARTICULAR, REITERO A USTED LA SEGURIDAD DE MI DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.

Responsable de la Unidad de Información

RAUL MARTINEZ CORRES

ATENTAMENTE

SECRETARIA DE SALUD" (sic)

IV. En fecha cinco de octubre, "EL RECURRENTE", tuvo conocimiento de la respuesta que a su solicitud de información realizó el sujeto obligado, La Secretaría de Salud.

**EXPEDIENTE:** 02213/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECORRENTE:** "EL RECORRENTE"  
**SUJETO OBLIGADO:** LA SECRETARÍA DE SALUD  
**PONENTE:** SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

V. En fecha nueve de noviembre y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracción II, "EL RECORRENTE", interpuso recurso de revisión en contra de la contestación que La Secretaría de Salud realizó a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 02213/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y en el cual se establece lo siguiente:

• **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

02213/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

• **ACTO IMPUGNADO.**

"La respuesta no fue satisfactoria." (sic)

• **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

"La Secretaría de Salud sostiene que el sujeto obligado es la secretaria de Finanzas. Se adjuntan la respuesta de ambas secretarías." (sic). -----

**VI. INFORME DE JUSTIFICACION.**

Al día once de noviembre del dos mil nueve NO se había recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA a efecto de emitir la resolución correspondiente, y -----

## CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por "EL RECURRENTE", conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. -----

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, La Secretaría de Salud, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley. -----

III. Una vez establecido lo anterior y habiendo analizada la solicitud de información pública, la contestación a la misma, el recurso de revisión y la omisión del informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:

### DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

SOLICITUD PRESENTADA	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO
<p><i>"¿Qué cantidad de seguros de gastos médicos compra la secretaría de salud, anualmente, desde 2005?, ¿Cuánto cuesta, anualmente, estos seguros de gastos médicos mayores?, y en caso de utilizar dicho seguros, ¿Cuáles fueron los hospitales y las cirugías con mayor demanda de los servidores públicos? Gracias." (sic).</i></p>	<p><i>ESTIMADO USUARIO CON RELACIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 00043/SSALUD/IP/A/2009, REMITIDA A LA PAGINA DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 35, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO, QUE QUIEN LLEVA A CABO LA CONTRATACIÓN DE DICHOS</i></p>

**EXPEDIENTE:** 02213/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** "EL RECURRENTE"  
**SUJETO OBLIGADO:** LA SECRETARÍA DE SALUD  
**PONENTE:** SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

SEGUROS ES LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO POR LO QUE LE INVITO GENTILMENTE DIRIGIR SU SOLICITUD A LA PAGINA DE TRANSPARENCIA DE DICHA DEPENDENCIA EN LA LIGA:

<http://www.edomex.gob.mx/finanzas>

#### **MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DEL SICOSIEM**

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

**I. Se les niegue la información solicitada;**

**II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**

**III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y**

**IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".**

**A su vez el RECURRENTE estima como motivos de inconformidad:**

*"La Secretaría de Salud sostiene que el sujeto obligado es la secretaría de Finanzas. Se adjuntan la respuesta de ambas secretarías." (sic)*

Una vez que se cuentan con todos los elementos que constituyen el presente recurso de revisión, es pertinente establecer la manera sobre la cual habrá de exponerse, esto es, las etapas o pasos que se seguirán a efecto de emitir la resolución correspondiente.

En primer lugar, es necesario ubicar los supuestos de temporalidad que establece la ley de la materia, es decir, definir si han sido cumplidos los términos que señala la ley para cada una de las etapas procesales que conforman el procedimiento de acceso a la información.

Posteriormente se describirán las facultades que le asisten al SUJETO OBLIGADO, así como la naturaleza de la información solicitada, con la finalidad de determinar si el SUJETO OBLIGADO es competente para conocer de la solicitud de información origen del presente recurso de revisión, y si ha sido violentado el derecho de acceso a la información del hoy RECURRENTE.

Por último, se procederá a evaluar la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO y los alcances de la misma, a fin de determinar si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la ley de la materia.

IV. Tal y como se estableció en el considerando anterior se procederá a analizar los requisitos de temporalidad que establece la Ley:

SOLICITANTE-RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.- FECHA EN LA CUAL PRESENTÓ SU SOLICITUD: <u>30 DE SEPTIEMBRE DE 2009</u>	1.- FECHA EN LA CUAL TUVO CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD: <u>30 DE SEPTIEMBRE DE 2009</u>
2.- FECHA LÍMITE EN LA CUAL DEBÍO HABER RECIBIDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>21 DE OCTUBRE DE 2009</u>	2.- FECHA EN LA CUAL ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>05 DE OCTUBRE DE 2009</u>
3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>EL 26 DE OCTUBRE DE 2009</u>	3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA CONOCER DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>EL 26 DE OCTUBRE DE 2009</u>
4.- FECHA EN LA CUAL INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>09 DE NOVIEMBRE DE 2009</u>	4.- FECHA EN LA CUAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>09 DE NOVIEMBRE DE</u>

	2009
	5.- FECHA EN LA CUAL EMITE EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN: <u>NO EMITE INFORME DE JUSTIFICACION</u>

Derivado del análisis efectuado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se encuentran los siguientes aspectos a considerar:

1.- La respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO, Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de México fue emitida dentro del término de quince días que para tal efecto establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Municipios.

2.- Asimismo el RECURRENTE interpone el Recurso de Revisión que hoy nos ocupa nueve días después de haber transcurrido el término de quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO, ante tal situación nos encontramos ante la figura jurídica de la preclusión, misma que implica la consolidación de determinada situación jurídica procesal por no haber sido combatida dentro de cierto plazo, mediante un recurso o medio de defensa, o bien, la pérdida de un derecho, beneficio o facultad, por no haberse ejercitado dentro de los términos procesales.

Encontrándose sobre dicha figura jurídica los siguientes criterios:

**No. Registro:** 187,149

**Jurisprudencia**

**Materia(s):** Común

**Novena Época**

**Instancia:** Primera Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Abril de 2002

**Tesis:** 1a./J. 21/2002

**Página:** 314

**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O**

**CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.**

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001.

*Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro.  
Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario:  
Heriberto Pérez Reyes.*

*Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este  
Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por  
unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N.  
Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios,  
José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García  
Villegas.*

**No. Registro:** 241,198

**Tesis aislada**

**Materia(s):** Civil

**Séptima Época**

**Instancia:** Tercera Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación 97-102 Cuarta Parte

**Tesis:**

**Página:** 216

**Genealogía:** Informe 1977, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 137,  
página 129.

**PRECLUSIÓN: CONCEPTO Y CASOS EN QUE OPERA ESTE  
PRINCIPIO EN LA LEY PROCESAL MEXICANA.**

*La ley mexicana no deja al arbitrio de las partes elegir el momento  
para realizar los actos procesales que les incumben, ya que las normas  
que regulan el proceso no sólo previenen la forma de los actos propios  
del mismo, sino el momento en que deben llevarse a efecto, para su  
ordenado desenvolvimiento. Así vemos que este efecto producido en el  
proceso constituye el principio preclusivo que rige en las diferentes  
fases o periodos procesales; razón por lo que es conveniente  
puntualizar los casos en que la citada preclusión tiene lugar, los cuales  
son: a) Cuando no se observa el orden señalado en la ley para el  
ejercicio de una facultad procesal; b) Cuando se realiza un acto  
incompatible con el ejercicio de esa facultad; c) Cuando ya se ha*

**EXPEDIENTE:** 02213/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** 'EL RECURRENTE'  
**SUJETO OBLIGADO:** LA SECRETARÍA DE SALUD  
**PONENTE:** SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

*ejercitado la facultad procesal de que se trata, y d) Cuando por permitirlo la ley se ejercita nuevamente la multicitada facultad, agotándose entonces el derecho o derechos que se habían adquirido con el ejercicio inicial de aquella facultad. Caso este último dentro del que encaja el que se encuentra sometido a estudio, ya que el derecho de la demandada y ahora quejosa para que se declarara confeso a su esposo, precluyó por haber vuelto a ejercitar en segunda instancia la misma facultad de ofrecer la prueba de confesión.*

*Amparo directo 5017/75. Felipa Cristina García Quintanar. 18 de marzo de 1977. Cinco votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Efraín Ochoa Ochoa.*

Por lo tanto, la **Preclusión** consiste en la pérdida del derecho que compete a las otras partes para realizar determinados actos procesales, o en general, actos procesales, después de que se han ejecutado otros actos o han transcurrido ciertos términos. Está institución tiende a regular el desarrollo de la relación procesal, dándole precisión y firmeza al proceso, para hacer posible la declaración definitiva de los derechos y para garantizar su exacto cumplimiento.

#### **JURISPRUDENCIA SE-22**

**EXTEMPORANEIDAD DE PROMOCIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SE DA CUANDO SE PRESENTAN EN HORAS INHÁBILES DEL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO.-** El precepto 12 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado menciona que las promociones y actuaciones se efectuarán en días y horas hábiles, precisando que son días hábiles todos los del año con exclusión de los sábados, domingos y aquellos que se señalen en el calendario oficial correspondiente, y que tienen el carácter de horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las veinte horas. A continuación, el segundo párrafo del numeral 13 del mismo Código indica que queda prohibida la habilitación de días y horas inhábiles que produzca o pueda producir el efecto de que se otorgue un nuevo plazo o se amplíe éste para interponer medios de impugnación. Vinculado con lo anterior, los artículos 238, 247, 266 y 286 del propio cuerpo legal regulan los plazos de presentación de los escritos de demanda, contestación de demanda, cuestiones previas y recurso de revisión, que

**EXPEDIENTE:** 02213/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** 'EL RECURRENTE'  
**SUJETO OBLIGADO:** LA SECRETARÍA DE SALUD  
**PONENTE:** SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

*desde luego han de exhibirse en días y horas hábiles, ante las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad. De ahí que en acatamiento de las referidas normas legales, resulta extemporánea la presentación de los escritos de demanda, contestación de demanda, recurso de revisión y otras promociones en el proceso administrativo, cuando se realice en horas inhábiles del último día del plazo legal correspondiente.*

*Recurso de Revisión número 783/997.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 7 de octubre de 1997, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 100/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 6 de febrero de 1998, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 267/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 16 de abril de 1998, por unanimidad de tres votos.*

*La Tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 25 de mayo de 1998, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.122 Sección Primera, de fecha 29 de junio de 1998.*

Cabe destacar que se constituye como requisito ineludible e indispensable que se observen los **plazos perentorios** que la ley establece, ya que jurídicamente este Órgano Garante no puede subsanar la extemporaneidad de referencia, con base en los razonamientos legales expresados con antelación, y que se tienen aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra para todos los efectos legales conducentes.

En virtud de lo anterior, ante la existencia de la figura jurídica de la preclusión este Órgano Garante se encuentra impedido para analizar el fondo del presente recurso de revisión, en consecuencia, **se dejan a salvo los derechos del RECURRENTE a fin de que presente una nueva solicitud y se le sugiere atender los semáforos de alerta que se encuentran implementados dentro del SICOSIEM a fin de que dé cabal seguimiento a sus solicitudes de información, y si fuera el caso, la interposición del Recurso de Revisión dentro del plazo previsto para tal efecto.**



Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

**EXPEDIENTE:** 02213/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** 'EL RECURRENTE'  
**SUJETO OBLIGADO:** LA SECRETARÍA DE SALUD  
**PONENTE:** SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESOLUCIÓN

**EXPEDIENTE:** 02213/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** "EL RECURRENTE"  
**SUJETO OBLIGADO:** LA SECRETARÍA DE SALUD  
**PONENTE:** SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

**POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO  
RESUELVE**

**PRIMERO.-** SE DESECHA el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de México, al no actualizarse los supuestos previstos por el numeral 72 de la Ley de la materia con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Por lo tanto, se dejan a salvo los derechos del RECURRENTE a fin de que si es su decisión, presente una nueva solicitud de información, asimismo se le sugiere observe con atención los semáforos de alerta del sistema SICOSIEM a fin de dar estricto cumplimiento a la ley de la materia, y si fuera el caso, la interposición del Recurso de Revisión dentro del plazo previsto para tal efecto.

**TERCERO.-** Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO".

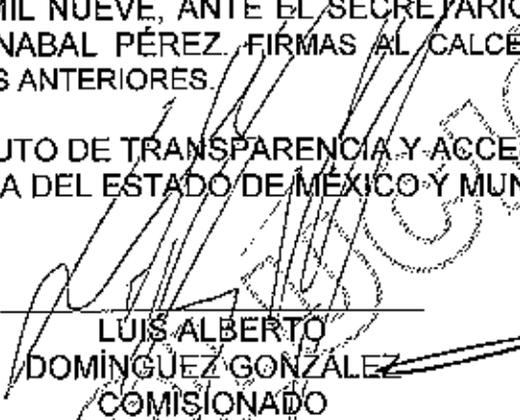
**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales

**EXPEDIENTE:** 02213/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** 'EL RECURRENTE'  
**SUJETO OBLIGADO:** LA SECRETARÍA DE SALUD  
**PONENTE:** SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

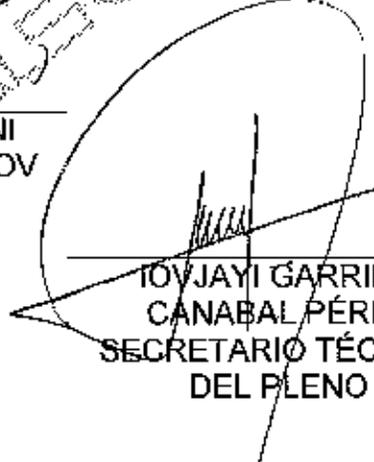
## NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO; IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, FIRMAS AL CALCÉ DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

  
\_\_\_\_\_  
LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
COMISIONADO  
PRESIDENTE

  
\_\_\_\_\_  
ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV  
COMISIONADO

  
\_\_\_\_\_  
IOVJAYI GARRIDO  
CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO  
DEL PLENO

  
\_\_\_\_\_  
FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO  
COMISIONADO

  
\_\_\_\_\_  
SERGIO ARTURO  
VALLS ESPONDA  
COMISIONADO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE  
DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02213/ITAIPEM/IP/RR/A/2009